



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 526 -2023-MINEM/CM

Lima, 13 de junio de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0929-2022-MINEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Manuel Nolasco Paredes Chirinos
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 0992-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 10 de setiembre de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Manuel Nolasco Paredes Chirinos es titular de los derechos mineros "LOS GEMELOS", código 05-00158-18, "LOS GEMELOS II", código 050019518, "LUCIA JOSEFINA I", código 710008508 y "TABITA DE ORO", código 54-00040-13, vigentes al año 2019. Asimismo, cuenta con código de REINFO N° 659601, es decir, se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verificó que el administrado no presentó la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2019 y, teniendo en cuenta que el administrado al momento de producirse la presunta conducta infractora no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, al encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. Por tanto, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Manuel Nolasco Paredes Chirinos.
2. A fojas 04 vuelta, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que el administrado es titular de los derechos mineros citados en el numeral anterior.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 526-2023-MINEM-CM

3. A fojas 05, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Manuel Nolasco Paredes Chirinos se encuentra con inscripción "vigente" respecto al derecho minero "TABITA DE ORO".
4. Por Auto Directoral N° 0837-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 10 de setiembre de 2021, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Manuel Nolasco Paredes Chirinos, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N°483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 0992-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC a Manuel Nolasco Paredes Chirinos, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que correspondan respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. A fojas 07, 09 y 11, obra la notificación a Manuel Nolasco Paredes Chirinos del Auto Directoral N° 0837-2021-MINEM-DGM/DGES, sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador por el incumplimiento de la presentación de la DAC correspondiente al año 2019.
6. Mediante Oficio N° 604-2022-MINEM/DGM, de fecha 04 de marzo de 2022, el Director General de Minería remite a Manuel Nolasco Paredes Chirinos el Informe N° 0513-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, en el cual se analiza el hecho imputado mediante el Auto Directoral N°0837-2021-MIMEM-DGM/DGES, a fin de que formule sus descargos y lo presente en el plazo de cinco (5) días contados desde el día siguiente de notificada.
7. Mediante Escrito N° 3288447, de fecha 31 de marzo de 2022, Manuel Nolasco Paredes Chirinos (fs.23), solicita ampliación del plazo para presentar sus descargos sobre el informe N° 0513-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 526-2023-MINEM-CM

8. Mediante Escrito N° 3290531, de fecha 06 de abril de 2022, (fs. 25) Manuel Nolasco Paredes Chirinos presenta sus descargos señalando que reconoce la infracción cometida por la no presentación de la DAC del año 2019 y acogiéndose a la reducción de la multa, ha cumplido con presentar extemporáneamente la DAC correspondiente al año 2019. Respecto al monto de la multa, no le es aplicable la base de 15 UIT, por cuanto esta base es aplicable al Régimen General de la Mediana y Gran Minería. Él cumple con los requisitos establecidos en el artículo 91 del TULO de la Ley General de Minería, al totalizar como titular minero, al 31 de diciembre de 2019, con una extensión de total de 1006.87 ha. de extensión, por tanto, se encuentra en el rango de Pequeño Productor Minero, por lo que solicita se aplique supletoriamente la base de 01 o 02 UIT, para los Productores Mineros Artesanales o Pequeños Productores Mineros que tengan calificación otorgada o no la tengan.
9. Mediante Auto Directoral N° 0768-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 14 de junio de 2022, de la Dirección de Gestión Minera (fs. 18), se dispone ampliar por tres (3) meses el plazo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Manuel Nolasco Paredes Chirinos, de conformidad con lo establecido en el numeral 1, del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.
10. Por Resolución Directoral N° 0929-2022-MINEM/DGM, de fecha 04 de octubre de 2022, el Director General de Minería, visto el Informe N°0513-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, sobre incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2019 y demás actuados, señala en sus considerandos, en relación al primer argumento de descargo del administrado, que la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal se acredita cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 5 y 12 del Reglamento de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, es decir, el solo hecho de que el titular de un derecho minero tenga la condición de PPM o PMA no implica que sea considerado de forma automática como Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal, sino que éste tiene que acreditarlo. En relación al segundo argumento, respecto a que el administrado reconoce su responsabilidad administrativa, esta declaración es considerada como un atenuante de la responsabilidad, reduciéndose la multa al 50% del (65% de 15 UIT), en aplicación de lo consignado por el anexo de la Escala de Multas de la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. Estando a lo expuesto, se resuelve: Artículo 1: Declarar la responsabilidad administrativa de Manuel Nolasco Paredes Chirinos por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2019; y Artículo 2: Sancionar a Manuel Nolasco Paredes Chirinos con el pago de una multa ascendente a 50% del (65% de 15 UIT), debiendo ser depositada



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 526-2023-MINEM-CM

en el Banco BBVA, en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.

- 
11. Con Escrito N° 3381503, de fecha 04 de noviembre de 2022, Manuel Nolasco Paredes Chirinos. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0929-2022-MINEM/DGM.
 12. Mediante Resolución N° 0143-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 16 de noviembre de 2022, el Director General de Minería dispone conceder el recurso de revisión, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 01109-2022/MINEM-DGM-DGES, de fecha 07 de diciembre de 2022.
 13. Mediante Escrito N° 3506369, de fecha 30 de mayo de 2023 Manuel Nolasco Paredes Chirinos presenta alegatos que sustentan su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN



El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
14. A la imposición de la multa impuesta a su persona no le es aplicable la base de 15 UIT, toda vez que es aplicable sólo al Régimen General de la Mediana y Gran Minería que no es su caso, toda vez que para ser considerado mediano y gran minero debería ser titular de una extensión mayor a 2000 has, condición que no cumple, es decir que no reúne las condiciones para que se le incluya en la mediana y gran minería.
 15. Asimismo, ya cumplió con presentar la Declaración Anual Consolidada del año 2019.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0929-2022-MINEM/DGM, de fecha 04 de octubre de 2022, que sanciona a Manuel Nolasco Paredes Chirinos por no presentar la DAC correspondiente al año 2019, se ha emitido conforme a ley.



IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

16. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 526-2023-MINEM-CM

confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.

17. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 y como atenuante de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

18. La Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de junio de 2020, que establece el plazo para la presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2019. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 29 de setiembre de 2020, para los que tienen como último dígito del RUC el número 4.

19. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece, que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

20. El artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 526-2023-MINEM-CM

de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.

- 
21. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- 
- 
- 
- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
- b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
- c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
- d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
- e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
- h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 526-2023-MINEM-CM

- i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentren sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.

23. Analizados los actuados, se tiene que el recurrente, durante el año 2019, se encontraba dentro del procedimiento de formalización con código de REINFO N° 659601, respecto al derecho minero "TABITA DE ORO", desde el 13 de marzo de 2017. Por tanto, el administrado es titular de actividad minera.

24. Conforme a los numerales anteriores, el recurrente, al ser titular del derecho minero "TABITA DE ORO" durante el año 2019 y al haberse encontrado dentro del proceso de formalización minera en la concesión minera antes acotada, se encuentra incurso en el literal h) señalado en el punto 22 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligado a presentar la DAC por el año 2019.

25. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC, es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.

26. No consta en el expediente que, pese a estar obligado, el recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2019 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM, esto es, el 29 de setiembre de 2020, para los titulares que tienen el número 4 como último dígito (RUC 10296159994), como es el caso de autos. Por tanto, corresponde que Manuel Nolasco Paredes Chirinos sea sancionado, conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.

27. En cuanto a lo señalado por el administrado en su recurso de revisión, que se menciona en los puntos 14 y 15 de la presente resolución, se debe precisar que una persona natural o jurídica puede tener las condiciones para acceder como pequeño productor minero; sin embargo, debe obtener una constancia expedida por la Dirección General de Formalización Minera que lo califique como pequeño productor minero. Esta constancia tiene una duración de 2 años



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 526-2023-MINEM-CM

y puede solicitar la renovación un mes antes de que venza el plazo. De no tener la calificación vigente, se encontrará bajo el régimen general.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Manuel Nolasco Paredes Chirinos contra la Resolución Directoral N° 0929-2022-MINEM/DGM, de fecha 04 de octubre de 2022, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

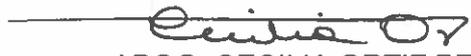
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Manuel Nolasco Paredes Chirinos contra la Resolución Directoral N° 0929-2022-MINEM/DGM, de fecha 04 de octubre de 2022, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)